

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8727 *DOCUMENTO sobre los Miembros Asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía, firmado en Roma el 20 de noviembre de 1992.*

DOCUMENTO SOBRE LOS MIEMBROS ASOCIADOS DE LA UEO REFERENTE A LA REPUBLICA DE ISLANDIA, AL REINO DE NORUEGA Y A LA REPUBLICA DE TURQUIA

1. Los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la UEO y los Ministros de Asuntos Exteriores de la República de Islandia, del Reino de Noruega y de la República de Turquía se reunieron el 20 de noviembre de 1992 en Roma. Reafirmaron los compromisos que vinculan a sus países con vistas a asegurar la paz y la seguridad en Europa. A este respecto, se felicitaron por el desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa. Decididos, habida cuenta del papel de la UEO como medio para reforzar el pilar europeo de la Alianza Atlántica, a sentar sobre una nueva base las relaciones existentes entre la UEO y los demás países europeos de la Alianza Atlántica con el fin de promover la estabilidad y la seguridad en Europa, recordaron la declaración en que el Consejo de Ministros de la UEO invitó a dichos Estados, el 10 de diciembre en Maastricht, a convertirse en miembros asociados de la UEO.

2. A este respecto, recordaron la invitación dirigida el 30 de junio de 1992 por el Ministro alemán de Asuntos Exteriores, entonces Presidente en ejercicio del Consejo de la UEO, a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía para iniciar negociaciones con vistas a su posible asociación a la UEO. En el curso de estos intercambios de impresiones se confirmó que la República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía aceptan la determinación de los Estados miembros de la UEO de reforzar el papel de ésta en la perspectiva a largo plazo de una política de defensa europea común compatible con la Alianza Atlántica y que aceptan en su integridad la Sección A de la Parte III de la Declaración de Petersberg.

Como consecuencia de estas negociaciones, los Ministros de Asuntos Exteriores de la UEO confirmaron su deseo de que la República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía llegaran a ser miembros asociados de la UEO.

Por otra parte, los Ministros consideraron que la asociación de estos tres países de la UEO representa un paso significativo en el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza Atlántica y, por ende, del propio vínculo trasatlántico, en el espíritu de la Declaración de Roma

sobre la paz y la cooperación, de 8 de noviembre de 1991.

3. Por consiguiente, y sin que los elementos que a continuación se exponen supongan una modificación del Tratado de Bruselas modificado, la República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía pasan a ser miembros asociados de la UEO. Podrán, aun no siendo partes en el Tratado de Bruselas modificado, participar plenamente en las reuniones del Consejo de la UEO —sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VIII—, de sus grupos de trabajo y de los organismos subsidiarios, con sujeción a las siguientes disposiciones:

A petición de la mayoría de los Estados miembros, o de la mitad de los Estados miembros incluida la Presidencia, esta participación podrá restringirse a los miembros de pleno derecho;

Tendrán derecho a hablar pero no podrán bloquear una decisión que sea objeto de consenso entre los Estados miembros;

Podrán asociarse a las decisiones tomadas por los Estados miembros; podrán participar en su aplicación salvo decisión contraria tomada por la mayoría de los Estados miembros o por la mitad de los Estados miembros incluida la Presidencia;

La República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía podrán asociarse a la Célula de Planificación mediante un procedimiento de enlace permanente;

Participarán, sobre la misma base que los miembros de pleno derecho, en las operaciones militares de la UEO para las que comprometan fuerzas;

Estarán conectados con el sistema de telecomunicaciones (WEUCOM) de los Estados miembros para los mensajes relativos a las reuniones y actividades en que participen;

Se les invitará a aportar una contribución financiera a los presupuestos de la Organización.

Por razones prácticas, las actividades espaciales quedarán restringidas a los miembros actuales hasta que termine la fase experimental del Centro de Satélites en 1995. Durante esta fase, al nuevo miembro y a los miembros asociados se les mantendrá informados de las actividades espaciales de la UEO. Se tomarán disposiciones apropiadas para permitir a los miembros asociados participar en las actividades espaciales ulteriores en el mismo momento en que se adopten decisiones relativas a la prosecución de dichas actividades.

4. La República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía tendrán los mismos derechos y responsabilidades que los miembros de pleno derecho respecto de las funciones transferidas a la UEO por otras instancias e instituciones a las que ya pertenezcan.

5. La República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía llegarán a ser efectivamente miembros asociados de la UEO el día en que la República Helénica llegue a ser miembro de la UEO. Entretanto, a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía se les considera observadores activos ante la UEO.

UNION EUROPEA OCCIDENTAL

Consejo de Ministros

(Roma, 20 de noviembre de 1992)

Actas acordadas en relación con el Documento sobre los miembros asociados por el Consejo de Ministros de la UEO, celebrado el 20 de noviembre de 1992 en Roma

Dado que los miembros asociados no son partes en el Tratado de Bruselas modificado, de ello se sigue que la referencia y aceptación en su integridad de la Sección A de la Parte III de la Declaración de Petersberg por los miembros asociados no se refiere a las disposiciones del artículo X del Tratado.

En el guión 5.º del apartado 3 del documento sobre los Estados miembros asociados se declara que los miembros asociados tomarán parte sobre la misma base que los miembros de pleno derecho en las operaciones militares de la UEO para las que comprometan fuerzas. La referencia al compromiso de fuerzas podrá abarcar la prestación de medios logísticos y de otro tipo de naturaleza significativa. Si los miembros asociados participan en las operaciones militares de la UEO de resultados de decisiones tomadas por los Estados miembros, las medidas para la conducción de dichas operaciones se determinarán caso por caso por los Estados participantes.

El derecho a hablar llevará aparejada la posibilidad de presentar propuestas.

La plena participación incluirá la participación caucus con sujeción a las mismas normas que para la participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos de la UEO.

Queda entendido que lo dispuesto en este documento sobre los miembros asociados será sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes de los tratados o acuerdos existentes.

El Consejo tendrá plenamente en cuenta los intereses de seguridad de los miembros en materia de seguridad.

El documento sobre los miembros asociados no podrá modificarse sin el consentimiento de éstos.

La República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía han pasado a ser efectivamente miembros asociados de la UEO el 6 de marzo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Documento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8728 *RESOLUCION de 3 de abril de 1995, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre aplicación, por analogía, de las previsiones contenidas en materia de Seguridad Social en el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social a los supuestos de matrimonio declarado nulo.*

La Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre modificación de la regulación del matrimonio y determinación del pro-

cedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, estableció, en su disposición adicional décima, una regulación provisional para tales supuestos en materia de pensiones de Seguridad Social. Su regla primera concedía derechos de Seguridad Social al cónyuge que hubiera sido beneficiario por razón de matrimonio, con independencia de que posteriormente sobreviniera separación judicial o divorcio, y en su regla tercera (hoy reproducida en el artículo 174.2 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) se contemplaba expresamente que el derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos y prestaciones por razón de fallecimiento correspondería a quien fuese o hubiese sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubiesen determinado la separación o divorcio. Las normas anteriormente señaladas no contemplaron una tercera posibilidad, la nulidad del matrimonio, por lo que la Administración interpretó que la Ley no había querido extender los beneficios indicados a esta situación.

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 11 de febrero de 1985, recaída en recurso de casación por infracción de Ley, admitió la identidad de razón entre las situaciones derivadas de nulidad de matrimonio y las de separación o divorcio.

Sin embargo, éste sería un pronunciamiento aislado durante mucho tiempo, ya que otras Resoluciones posteriores del Alto Tribunal, aparentemente coincidentes con la tesis expuesta, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1992 y 1 de diciembre de 1993, no llegaron a entrar en el fondo del asunto. Por ello, hasta la sentencia de 11 de febrero de 1994, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina, que, dando por reproducida la anterior de 11 de febrero de 1985, declara el derecho del cónyuge sobreviviente, cuyo matrimonio había sido declarado nulo, sin apreciación de mala fe por su parte, a compartir pensión de viudedad con la viuda o viudo del matrimonio subsiguiente del causante, la Administración no ha dispuesto de una base jurisprudencial que justificara la modificación del anterior criterio administrativo, en el sentido de aplicar analógicamente las reglas primera y tercera de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y el artículo 174.2 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, en el supuesto de matrimonio declarado nulo.

En consecuencia, con el objeto de dar cumplimiento al criterio jurisprudencial expuesto, esta Dirección General, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de febrero, resuelve:

Primero.—Las entidades de la Seguridad Social extenderán por analogía la aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 13 de mayo, y el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, a los cónyuges cuyo matrimonio fuese declarado nulo por sentencia judicial firme, siempre y cuando el cónyuge que pretenda ser beneficiario de las prestaciones de Seguridad Social hubiera sido considerado expresamente contrayente de buena fe en dicha sentencia o no se hubiese efectuado en la misma pronunciamiento acerca de la buena o mala fe de ninguno de ambos cónyuges, en cuyo caso la buena fe se presumirá, de acuerdo con el artículo 79 del Código Civil.

Segundo.—A efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, se tomará como tiempo vivido con el cónyuge fallecido el que transcurrie-